

Título Tercero: Del incumplimiento de las obligaciones	
Capítulo I: De la mora del deudor . . . . .	83
Capítulo II: De la mora del acreedor . . . . .	88

## TITULO TERCERO

### DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

#### CAPÍTULO I

#### DE LA MORA DEL DEUDOR

Art. 2042. El deudor que no ejecute la prestación debida en el modo, tiempo y lugar que hubiere pactado o que corresponda según la naturaleza de la prestación debida, está obligado al resarcimiento del daño y a la indemnización de los perjuicios, si no prueba que el incumplimiento o el retardo se deben a caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 2043. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.

Art. 2044. La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevenida por la ley.

Art. 2045. Si las partes no han señalado un plazo y se trata de obligaciones de dar, el acreedor no podrá exigir el pago sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario público o ante dos testigos. Trátándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Art. 2046. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción III del artículo siguiente.

Art. 2047. El deudor incurre en mora sin necesidad de interpelación:

I. Cuando la deuda derive de un hecho ilícito.

II. Cuando el deudor ha manifestado por escrito no estar dispuesto a cumplir la obligación.

III. Cuando ha vencido el plazo fijado en la ley, en la sentencia o en el acto jurídico de donde nace la obligación.

Si a la llegada del término en que la obligación sea exigible ha ocurrido la muerte del deudor, los herederos no incurrir en mora sino después de la interpelación a que se refiere el artículo 2044.

IV. Por la sola ejecución del acto o del hecho que es materia de una obligación de no hacer.

Art. 2048. El deudor no incurre en mora si al hacerse exigible la obligación ha ofrecido aun extrajudicialmente al acreedor en forma indubitable la prestación debida, a menos que el acreedor haya rehusado el pago con motivo legítimo.

Art. 2049. La responsabilidad de que se trata en este título además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Art. 2050. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2045.

Art. 2051. Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá obtener que se deshaga lo mal hecho.

Art. 2052. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

Art. 2053. Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se lo impone.

Art. 2054. El deudor que ha sido constituido en mora no se libera de la obligación si la imposibilidad para realizar la prestación sobrevino después de que ésta se hizo exigible, excepto que pruebe que el objeto de la prestación habría perecido igualmente en poder del acreedor.

Art. 2055. Si la cosa se ha perdido o sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no puede emplearse en el uso a que natural-

mente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Art. 2056. Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

Art. 2057. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o las partes señalen otra época.

Art. 2058. Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Art. 2059. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño, el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

Art. 2060. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrá exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Art. 2061. El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 2062. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierda o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios.

II. Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios.

III. Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación.

IV. Si se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle.

V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

Art. 2063. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 2064. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, a no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

Art. 2065. El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable.

Art. 2066. La pérdida de la cosa puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio.

II. Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Art. 2067. Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicarán en caso de pérdida o deterioro las reglas establecidas en el artículo 2062.

Art. 2068. En los casos de enajenación con reserva de la posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las siguientes reglas:

I. Si hay convenio expreso se estará a lo estipulado.

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes el importe será de la responsabilidad de éste.

III. A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere solamente parcial.

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieron en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

Art. 2069. En los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

Art. 2070. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores hay culpa o negligencia cuando el deudor o el acreedor ejecuten actos contrarios a la conservación de la cosa o dejan de efectuar los que son necesarios para ello.

Art. 2071. En las obligaciones que tienen por objeto el pago de una suma de dinero, el deudor está obligado a pagar los intereses legales desde el día de la constitución de la mora, aunque no fueren debidos antes de ella y el acreedor no necesita probar que ha sufrido daño alguno. Si antes de la mora el deudor debe pagar un interés, después de la mora seguirá causándose en la misma tasa, si las partes no han convenido en que los intereses moratorios se causen en mayor cuantía.

Art. 2072. Cuando los daños no puedan ser precisados en cantidad líquida serán estimados por el juez en forma equitativa, de acuerdo con las circunstancias, el tiempo y el lugar en que la obligación debió ser cumplida.

Art. 2073. Si el hecho culposo del acreedor ha concurrido para causar el daño, la obligación del deudor de repararlo debe ser disminuida según la gravedad de la culpa y la naturaleza de las circunstancias que se deriven del hecho del acreedor. El deudor quedará obligado a la reparación del daño, si el acreedor hubiere podido evitarlo usando una diligencia ordinaria.

Art. 2074. La responsabilidad procede de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

## CAPÍTULO II

### DE LA MORA DEL ACREEDOR

Art. 2075. El acreedor incurrirá en mora cuando sin motivo legítimo se niegue a recibir el pago que en la manera indicada en los artículos siguientes le ofrezca el deudor o no realice aquello que sea necesario para que el deudor cumpla la obligación.

Art. 2076. Cuando el acreedor incurra en mora, son a su cargo las consecuencias que deriven de la imposibilidad de cumplimiento de la prestación por causas imputables al deudor. Si el acreedor incurre en mora no tendrá derecho a percibir los intereses, ni los frutos de la cosa y está obligado a resarcir al deudor de los daños derivados de la mora y a pagar los gastos que a éste le cause la custodia y conservación de la cosa. Los efectos de la mora del acreedor se verifican desde el día del ofrecimiento de pago que hiciere el deudor, si en el juicio de consignación se pronuncia sentencia condenándolo a recibir la prestación ofrecida.

Art. 2077. Si la obligación es de hacer, el acreedor se constituye en mora mediante la intimación que le haga el deudor para recibir la prestación o para que realice por su parte los actos necesarios para hacer posible el cumplimiento de la obligación. El deudor debe hacer la interpelación judicialmente ante notario público o en presencia de dos testigos.